

Interlocutorio No. 770
Proceso: Ejecutivo (mínima c.)
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandada: Ma. Teresa Acosta Bedoya
Radicado: 2019-00050-00

CONTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informándole que el Abogado Juan Carlos Zapata González, presentó renuncia del poder inicialmente conferido por la entidad demandante. Así mismo, se allegó Cesión de Derechos de Crédito a favor del Patrimonio Autónomo FC- Cartera Banco de Bogotá III-QNT. A despacho de la señora Juez, para lo que estime pertinente.

Alejandra Cardona Jaramillo
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio – Caldas, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que precede, pasa esta Agencia Judicial a emitir pronunciamiento respecto de los escritos allegados a la presente ejecución por parte de la demandante.

En primer lugar, el doctor Juan Carlos Zapata González, presenta escrito de renuncia al poder inicialmente otorgado para presentar los intereses del Banco de Bogotá, manifestando que la entidad se encuentra a paz y salvo y le remitió comunicación en tal sentido a la entidad bancaria poderdante. En tal virtud, se aceptará la misma, por reunir los requisitos consagrados en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P.

De otro lado, en lo que atinente a la petitoria de cesión de crédito, elevado por el Banco de Bogotá S.A., en favor de Patrimonio Autónomo FC- Cartera Banco de Bogotá III – QNT, es preciso recordar en punto al tema, que: *“es el acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario”*¹. Entonces, frente a la institución jurídica de la cesión del crédito, es preciso destacar que esta se encuentra reglada en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, particularmente en lo que concierne a sus efectos, formas de notificaciones y demás particularidades.

En su tenor literal, así reza la norma en cita:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil sentencia SC-021 de 05 de mayo de 1941.

Interlocutorio No. 770
Proceso: Ejecutivo (mínima c.)
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandada: Ma. Teresa Acosta Bedoya
Radicado: 2019-00050-00

Ahora bien, en tratándose de créditos objeto de ejecución, la cesión se hace mediante memorial dirigido al juez de la causa, en el cual *i)* los suscribientes deben ser plenamente capaces – facultados – de efectuar el acto jurídico pretendido y *ii)* por existir el título y encontrarse dentro del expediente del proceso judicial, es suficiente la manifestación expresa por parte del cedente y cesionario de realizar el acto jurídico de cesión.

De otra parte, debe mencionarse que los efectos jurídicos pretendidos mediante la cesión del crédito, solamente son producidos una vez se haya efectuado la notificación respectiva al deudor; en tal sentido reglamenta el artículo 1960 *ibídem* lo siguiente: “*La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste*”.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, expresó sobre la notificación de la cesión o aceptación por el deudor lo siguiente:

“Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado”².

“Dos formas consagra la ley civil para que el deudor quede vinculado a la operación de cesión: la notificación judicial de la cesión o la aceptación de ella. Cuando la contrademanda fue notificada a la demandante en este proceso, al crearse el lazo de instancias se verificó esa notificación judicial de la cesión, con vista y presentación del título respectivo, sin que pueda alegarse que tal notificación judicial no se hizo porque el deudor demandado se opuso a la cesión o no convino en las pretensiones del actor cesionario, en el hecho o en el derecho. Acéptese o no la cesión, o los fundamentos de la acción incoada, el fenómeno de la notificación queda cumplido y desplazado el crédito de manos del acreedor cedente a las del cesionario”³.

Así las cosas, encuentra este despacho judicial, que la petición incoada por el Banco de Bogotá en el sentido de aceptar la cesión del crédito adeudado por Maria Teresa Acosta Bedoya, es procedente, en tanto que, quienes suscriben el acto están plenamente facultados para ello, y se evidencia la manifestación de voluntad por parte del cedente y cesionario de realizar el acto jurídico de cesión, el cual estará limitado a las acreencias reconocidas en favor de la entidad mediante la providencia del auto que sigue adelante con la ejecución.

En lo que corresponde al trámite de notificación que exige el artículo 1960 del Código Civil, se advierte por parte de esta judicial que el demandado se encuentra debidamente notificado de este proceso, en consecuencia, el enteramiento de la cesión del crédito efectuada por el Banco de Bogotá S.A., en

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil sentencia de 24 de febrero de 1975, G.J. N° 2392 pág. 49

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Marzo 24 de 1943

Interlocutorio No. 770
Proceso: Ejecutivo (mínima c.)
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandada: Ma. Teresa Acosta Bedoya
Radicado: 2019-00050-00

favor Patrimonio Autónomo FC- Cartera Banco de Bogotá III – QNT, se hará por estado.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas,

RESUELVE:

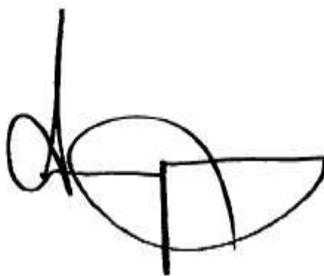
PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido por la parte demandante al profesional del derecho Dr. JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ, en virtud al cumplimiento de los trámites requeridos en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR la cesión del crédito efectuada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT, dentro del presente trámite ejecutivo adelantado contra MARIA TERESA ACOSTA BEDOYA, advirtiendo que el crédito cedido estará limitado a las acreencias reconocidas dentro del proceso.

TERCERO: TENER como cesionaria del crédito a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR la cesión del crédito a la parte demandada por estado por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
JUEZ



Interlocutorio No. 770

Proceso: Ejecutivo (mínima c.)

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandada: Ma. Teresa Acosta Bedoya

Radicado: 2019-00050-00